

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

REG. VISITAS No. 1100131100042019 0574

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual se fijaron visitas provisionales a favor de la menor de edad y por parte de su progenitor.

En apretada síntesis deprecia la inconforme que, la demandada ha garantizado el contacto entre padre e hija, sin embargo, existe contra el actor un fallo condenatorio, por el delito de prevaricato por acción, proferido por el Tribunal Superior de Barranquilla, el 18 de mayo de 2020, sentencia que no concede la sustitución de la prisión intramural, por lo que se teme por la seguridad de la niña y la exposición psicológica que esto conlleva, debido a que puede presenciar hechos traumáticos, relacionados con su padre. Para demostrar el sustento de su dicho, allega copia de la providencia en mención.

CONSIDERACIONES:

Para esta agencia judicial resulta primordial recordar a la recurrente que, la presencia de ambos padres en el desarrollo integral de sus hijos es indispensable, al punto que Constitucionalmente sus derechos están elevados a una categoría privilegiada y con alto rango en su protección, que va más allá de la aplicación objetiva de la norma, convirtiéndose en prioritarios para la Familia, la sociedad y el Estado.

Bajo ese criterio, es que este Juzgado dispuso resolver sobre la solicitud de visitas provisionales a favor del demandante, pensando que esa acción mitiga la situación de debilidad que puede ser contraria al derecho a la igualdad, de quien se encuentra en estado de indefensión.

Obvio es, que para resolver sobre el amparo de los derechos fundamentales que le asisten a un menor de edad, como en el caso que nos ocupa, el fallador debe contar con elementos suficientes para decidir sobre una medida de esta clase, acudiendo a las formas especiales que rigen esta clase de asuntos, con el soporte de profesionales en la materia, cuya apreciación y consideración resultan necesarias, pues constituyen el punto de apoyo para formar las decisiones.

A través de la visita social practicada, se determinó que el actor se encuentra en condiciones adecuadas para compartir con su hija, sin pernoctar con ella, debido a las circunstancias que el informe del 15 de agosto de 2020 detalla, pero suficiente para permitir el contacto paterno.

Ahora bien, la condena impuesta al demandante, de 50 meses de prisión, por el delito de prevaricato por acción, sin el beneficio de la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria, en la actualidad no se ha ejecutado a través de la captura, para proteger al condenado de los altos índices de COVID -19, según se lee en la parte motiva de la sentencia.

Sumado a lo anterior, resulta que la medida provisional es viable, teniendo en cuenta la entrevista practicada a la menor de edad, el 27 de enero de 2020, donde se pudo constatar que la menor de edad ha tenido contacto con su progenitor cada 15 días y desea continuar manteniendo trato con el demandante.

La decisión del Despacho, como puede observarse, tiene como causa, no sólo el informe rendido por la trabajadora social del Juzgado y la entrevista de la niña, sino en criterios puramente naturales, de protección a la relación parental y la formación integral de un menor de edad, en todos los órdenes, motivada en un acto de fe que busca la construcción de condiciones espirituales y materiales para la menor de edad, en el seno familiar y social que le proporcione una mejor calidad de vida y la habilite para desarrollar adecuada y plenamente sus facultades físicas, mentales y espirituales.

También se observó el artículo 44 de la Carta Política, pues en la Constitución se reconoce como derecho del menor de edad “el cuidado y el amor”, dándole el tratamiento de un objeto jurídico protegido y, quienes están obligados a brindarlo son precisamente los padres, aceptando a su hijo desde el momento de la concepción, continuando con esa labor cuando se le acoge con sus cualidades y defectos, luego resulta necesario e indispensable la presencia de aquellos, al punto de ser insustituibles, bien por naturaleza o por adopción.

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado, y en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

NO REPONER el auto atacado, de fecha 11 de diciembre de 2020, por las motivaciones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez

Firmado Por:

**MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73422b845d015d6a2a2224ebdef74a5999b4870dc3280a85512b1dd0a618d1c0

Documento generado en 04/02/2021 10:37:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**